



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.8.2001
COM(2001) 484 final

2001/0189 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Protocolo Adicional de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos y bebidas espirituosas, reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos y reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La República de Eslovenia, las demás Antiguas Repúblicas Yugoslavas y Albania (desde 2000) se benefician, en relación con determinados vinos, de un acceso sin aranceles al mercado de la Unión Europea que se concreta en un contingente arancelario global de 545 000 hl. La Comunidad Europea otorga dicho contingente en virtud de un régimen autónomo que ha sido renovado muy recientemente mediante el Reglamento (CE) No 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) No 2563/2000 del Consejo, de 20 de noviembre de 2000. Las exportaciones de vino a partir de la Unión Europea a la República de Eslovenia no gozan de concesiones preferenciales.
2. En una Declaración Conjunta adjunta al Acuerdo Europeo firmado el 10 de junio de 1996, ambas Partes contratantes convinieron en "la negociación y celebración de un acuerdo sobre el vino separado y recíproco para que su entrada en vigor se produzca simultáneamente con la del Acuerdo (Acuerdo Provisional)".
3. El 17 de abril de 1996, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con la República de Eslovenia a fin de lograr un acuerdo por separado en relación con los vinos que, de acuerdo con las directrices de negociación debía constar de:
 - un acuerdo comercial bilateral en relación con los vinos que previera concesiones recíprocas para la distribución del contingente arancelario global unilateral de 545 000 hl asignado a los Estados anteriormente integrados en la Antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia y Albania,
 - un acuerdo sobre reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos,
 - un acuerdo sobre reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas.
4. El 2 abril de 2001 y de conformidad con las Directivas adoptadas por el Consejo, la Comisión y la República de Eslovenia alcanzaron un acuerdo global sobre vinos y bebidas espirituosas en relación con el nuevo régimen comercial preferencial y con la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos y las bebidas espirituosas. Se prevé que los acuerdos entren en vigor el 1 de enero de 2002. A fin de garantizar la coherencia con otros países candidatos, los resultados de las negociaciones deben integrarse en el Acuerdo Europeo mediante un Protocolo Adicional.
5. El objeto de la presente propuesta es solicitar al Consejo que apruebe el Acuerdo con la República de Eslovenia mediante un Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo, así como las medidas necesarias para su aplicación.
6. Se solicita al Consejo que adopte la Decisión propuesta.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Protocolo Adicional de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos y bebidas espirituosas, reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos y reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 febrero de 1999 entraba en vigor el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, denominado en lo sucesivo "Acuerdo Europeo"².
- (2) De conformidad con las Directivas adoptadas por el Consejo el 17 de abril de 1996, la Comisión y la República de Eslovenia celebraron negociaciones sobre nuevas concesiones comerciales recíprocas en relación con determinados vinos y sobre reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos y de las bebidas espirituosas. A fin de garantizar la coherencia con otros países candidatos, los resultados de dichas negociaciones deben integrarse en el Acuerdo Europeo mediante un Protocolo Adicional.
- (3) La Comisión, asistida por el Comité del Código Aduanero establecido en el artículo 248bis del Reglamento del Consejo (CEE) n° 2913/92, por el que se crea el Código Aduanero Comunitario³, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento (CE) n° 1493/199 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁴, debe tomar las medidas

¹ DO C ...

² DO L 51 de 26.2.1999, p. 3.

³ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

⁴ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

necesarias para adoptar los Reglamentos de aplicación relativos a las concesiones comerciales preferenciales para determinados vinos. La Comisión realizará las modificaciones y adaptaciones técnicas necesarias en los Reglamentos de aplicación que puedan derivarse de nuevos acuerdos preferenciales, protocolos, canjes de notas u otros actos celebrados entre la Comunidad y la República de Eslovenia, o requeridos tras la introducción de cambios en la Nomenclatura Combinada y en los códigos Taric.

- (4) Con objeto de facilitar la aplicación de determinadas disposiciones del Protocolo, debe facultarse a la Comisión para adoptar, en nombre de la Comunidad, decisiones relativas al establecimiento o modificación de los Anexos y Protocolos del Acuerdo sobre reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos (Anexo 2 del Protocolo) y del Acuerdo sobre reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas (Anexo 3 del Protocolo). En la aprobación de dichos actos, la Comisión debe estar asistida, respectivamente, por el Comité de gestión del vino instituido por el artículo 74 del Reglamento (CE) nº 1493/199 y por el Comité de aplicación para las bebidas espirituosas creado por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1576/89, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas.⁵
- (5) Dado que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión constituyen medidas de gestión en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución conferidas a la Comisión⁶, dichas medidas se adoptarán mediante el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de esta última Decisión.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el "Protocolo Adicional de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las partes sobre concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos y bebidas espirituosas, reconocimiento, la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos y reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas" (denominado, en lo sucesivo "el Protocolo").

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

⁵ DO L 160 de 12.6.1989, p. 1.

⁶ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

1. Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para la firma del Protocolo en nombre de la Comunidad.
2. El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación de la aprobación prevista en el artículo 3 del Protocolo.

Artículo 3

La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 4 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, las disposiciones para la aplicación de los contingentes arancelarios para determinados vinos previstas en el Anexo 1 del Protocolo, así como las modificaciones y adaptaciones técnicas de los Reglamentos de aplicación que puedan derivarse de la introducción de cambios en los códigos la Nomenclatura Combinada o los códigos Taric, o de la celebración de nuevos acuerdos, protocolos, canjes de notas u otros actos entre la Comunidad y la República de Eslovenia.

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero instituido por el artículo 248bis del Reglamento (CEE) nº 2913/92.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
3. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 5

A efectos de la aplicación de los artículos 13 y 14 del Acuerdo sobre reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos, la Comisión celebrará los actos de modificación de aquél que sean necesarios, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de vinos instituido por el artículo 74 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 7 de la misma.
3. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

Artículo 7

A efectos de la aplicación de los artículos 13 y 14 del Acuerdo sobre reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas, la Comisión celebrará los actos de modificación de aquél que sean necesarios, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8.

Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité de aplicación para las bebidas espirituosas instituido por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1576/89.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 7 de la misma.
3. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

Artículo 9

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO

PROTOCOLO ADICIONAL

DE ADAPTACIÓN DE LOS ASPECTOS COMERCIALES DEL ACUERDO EUROPEO POR EL QUE SE CREA UN ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, ACTUANDO EN EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA, POR OTRA, A FIN DE ATENDER AL RESULTADO DE LAS NEGOCIACIONES ENTRE LAS PARTES SOBRE CONCESIONES PREFERENCIALES RECÍPROCAS PARA DETERMINADOS VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS, RECONOCIMIENTO PROTECCIÓN Y CONTROL RECÍPROCOS DE LAS DENOMINACIONES DE LOS VINOS, Y RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y CONTROL RECÍPROCOS DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y AROMATIZADAS

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada "la Comunidad",

por una parte, y

la REPÚBLICA DE ESLOVENIA, en lo sucesivo denominada «Eslovenia»,

por otra,

denominadas, en lo sucesivo, "las Partes Contratantes",

CONSIDERANDO que el 10 de junio de 1996, se firmaba en Luxemburgo el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, (denominado, en lo sucesivo, el "Acuerdo Europeo"), que entró en vigor el 1 de febrero de 1999⁷,

CONSIDERANDO que, en una Declaración Conjunta adjunta al Acuerdo Europeo firmado el 10 de junio de 1996, ambas Partes contratantes convinieron en "la negociación y celebración de un acuerdo sobre el vino separado y recíproco para que su entrada en vigor se produzca simultáneamente con la del Acuerdo (Acuerdo Provisional)",

CONSIDERANDO que las Partes han entablado y concluido negociaciones basándose en esta declaración,

CONSIDERANDO que, a fin de garantizar la coherencia con otros países candidatos, los resultados de dichas negociaciones deben integrarse en el marco del Acuerdo Europeo mediante un Protocolo,

CONSIDERANDO que el presente Protocolo sobre vinos y bebidas espirituosas entrará en vigor el 1 de enero de 2002,

⁷ DO L 51 de 26.2.1999, p. 3.

CONSIDERANDO que, a tal fin, es necesario aplicar a la mayor brevedad posible las disposiciones del presente Protocolo,

DESEOSAS de mejorar las condiciones de comercialización de los vinos y de las bebidas espirituosas y aromatizadas en sus respectivos mercados, de conformidad con los principios de igualdad, mutuo beneficio y reciprocidad,

HABIDA CUENTA del interés de ambas Partes contratantes por la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos y de las bebidas espirituosas y aromatizadas,

HABIENDO DECIDIDO determinar, de común acuerdo, los ajustes que deben efectuarse en relación con los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo en el ámbito de la agricultura,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Se celebra un Protocolo aplicable a la importación de determinados vinos originarios de Eslovenia y de determinados vinos originarios de la Comunidad que consta de los siguientes elementos:

- 1) un acuerdo sobre concesiones comerciales recíprocas en relación con determinados vinos (Anexo 1 del presente Protocolo),
- 2) un acuerdo sobre reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos (Anexo 2 del Presente Protocolo),
- 3) un acuerdo sobre reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas (Anexo 3 del presente Protocolo).

Las listas a las que se alude en el artículo 5 del Acuerdo mencionado en el punto (2) y en el artículo 5 del Acuerdo mencionado en el punto (3) se elaborarán en una fase ulterior y se aprobarán según el procedimiento previsto en los artículos 13 y 14 de dichos Acuerdos.

Artículo 2

El presente Protocolo y sus Anexos forman parte integrante del Acuerdo Europeo.

Artículo 3

La Comunidad y la República de Eslovenia aprobarán el presente Protocolo con arreglo a sus propios procedimientos. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para su aplicación.

Las Partes contratantes se notificarán la compleción de los procedimientos correspondientes, contemplados en el primer párrafo del artículo 3.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca, y eslovena siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comunidad;

Por la República de Eslovenia

ANEXO 1

ACUERDO

ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE CONCESIONES COMERCIALES PREFERENCIALES RECÍPROCAS EN RELACIÓN CON DETERMINADOS VINOS

1. Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de la República de Eslovenia estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación:

Código NC	Descripción	Derecho aplicable	Cantidades año 2002 (hl)	Incremento anual (hl)	Disposiciones específicas
ex 2204 10	Vino espumoso de calidad	exención	16 000	4 800	(1)(2)
ex 2204 21	Vinos de uvas frescas				
ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	exención	32 000	0	(2)

(1) Siempre que el año precedente se haya utilizado, como mínimo, el 80% del contingente, se aplica un incremento anual hasta que la suma del contingente correspondiente a las partidas ex 2204 10 y ex 2204 21, y del contingente correspondiente a la partida ex 2204 29 alcanza un total de 72 000 hl.

(2) A petición de una de las Partes contratantes, se pueden celebrar consultas a fin de adaptar los contingentes mediante la transferencia de ciertas cantidades del contingente correspondiente a la partida ex 2204 29 al contingente correspondiente a las partidas ex 2204 10 y 2204 21.

2. La Comunidad concederá un derecho nulo preferente en relación con los contingentes arancelarios mencionados en el punto 1, a condición de que la República de Eslovenia no abone subvenciones a la exportación para dichas cantidades.
3. Las importaciones en la República de Eslovenia de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación:

Código del arancel esloveno	Descripción	Derecho aplicable	Cantidades año 2002 (hl)	Incremento anual (hl)	Disposiciones específicas
ex 2204 10	Vino espumoso de calidad	exención	12 000	1 200	(1)
ex 2204 21	Vinos de uvas frescas				

(1) Siempre que el año precedente se haya utilizado, como mínimo, el 80% del contingente, se aplica un incremento anual hasta que el contingente alcanza 15 000 hl, como máximo.

4. La República de Eslovenia concederá un derecho nulo preferente en relación con los contingentes arancelarios mencionados en el punto 3, a condición de que la Comunidad no abone subvenciones a la exportación para las cantidades mencionadas.

5. El presente Acuerdo se aplicará al vino:
 - a) elaborado a partir de uvas frescas producidas y cosechadas íntegramente en el territorio de la Parte Contratante en cuestión, y
 - b)
 - i) originario de la UE, que se haya producido de acuerdo con las normas que se aplican a las prácticas y tratamientos enológicos contemplados en el Título V del Reglamento (CE) no 1493/1999 del Consejo;
 - ii) originario de la República de Eslovenia, que se haya producido de acuerdo con las normas que se aplican a las prácticas y tratamientos enológicos contemplados en la legislación eslovena. Dichas normas enológicas deberán ajustarse a la legislación comunitaria.
6. Las importaciones de vino al amparo de las concesiones establecidas en el presente Acuerdo estarán supeditadas a la presentación de un certificado expedido por un organismo oficial reconocido por ambas Partes y que figure en las listas elaboradas en común, que acredite que el vino se ajusta a lo dispuesto en la letra b) del punto 5.
7. Las Partes contratantes examinarán la posibilidad de otorgarse recíprocamente ulteriores concesiones en función de la evolución de sus intercambios comerciales en materia de vino.
8. Las Partes contratantes velarán por que las concesiones comerciales recíprocas no resulten incompatibles con otras medidas.
9. A petición de una de las Partes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema que surja en relación con la aplicación del presente Acuerdo.
10. El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas este último y, por otra, al territorio de la República de Eslovenia.

ANEXO 2

ACUERDO

ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA SOBRE RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y CONTROL RECÍPROCOS DE LAS DENOMINACIONES DE LOS VINOS

ARTÍCULO 1

OBJETIVOS

1. Las Partes contratantes, basándose en los principios de no discriminación y reciprocidad, acuerdan reconocer, proteger y controlar las denominaciones de los vinos originarios de sus territorios en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.
2. Las Partes contratantes adoptarán todas las medidas generales y específicas que consideren necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones fijadas por el presente Acuerdo, así como el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COBERTURA

El presente Acuerdo será aplicable a los vinos de la partida 2204 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en lo sucesivo "Sistema Armonizado"), firmado en Bruselas el 14 junio 1983.

ARTÍCULO 3

DEFINICIONES

A efectos de aplicación del presente Acuerdo, y salvo que exista una disposición explícita en contrario mencionada en el mismo, se entenderá por:

- a) "vino originario de", seguido del nombre de una de las Partes contratantes: el vino elaborado en el territorio de dicha Parte a partir de uvas vendimiadas íntegramente en ese mismo territorio;
- b) "indicación geográfica": toda indicación, incluida la "Denominación de origen" contemplada en el apartado 1 del artículo 22 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (en adelante denominado "Acuerdo ADPIC"), reconocida por el ordenamiento jurídico de una de las Partes a efectos de designación y presentación de un vino originario de su territorio;

- c) "expresión tradicional": toda denominación de uso tradicional, de conformidad con el Anexo, que aluda específicamente al método de producción, a la calidad, al color o al tipo de un vino determinado, que sea suficientemente característica, y que esté dotada de prestigio y reconocida por el ordenamiento jurídico de una de las Partes contratantes a efectos de designación y presentación de un vino originario su territorio;
- d) "denominación protegida": la indicación geográfica o la expresión tradicional definidas, respectivamente, en las letras b) y c) y protegida en virtud del presente Acuerdo;
- e) "Homónima" una denominación protegida idéntica o tan similar que pueda prestarse a confusión, o evocar distintos lugares de origen o diferentes vinos originarios de los respectivos territorios de las Partes contratantes;
- f) "designación": los términos utilizados para describir un vino en la etiqueta, en los documentos que lo acompañan durante su transporte, en los documentos comerciales, en particular, en las facturas y los albaranes, y en la publicidad;
- g) "etiquetado": el conjunto de designaciones y demás menciones, signos, ilustraciones o marcas comerciales que caractericen al vino y que aparezcan en el recipiente, incluido el dispositivo de cierre, o en la etiqueta pegada al mismo y en el revestimiento del cuello de la botella;
- h) "presentación": los términos o signos empleados en los recipientes y sus dispositivos de cierre, en las etiquetas y en el embalaje;
- i) "embalaje": los envoltorios de protección, tales como papeles, revestimientos de paja, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes para su presentación para la venta al consumidor final;
- j) "marca comercial"
- una marca registrada con arreglo a la legislación de una de las Partes contratantes,
 - una marca comercial utilizada en base al derecho consuetudinario y reconocida con arreglo a la normativa de una de las Partes contratantes; y
 - una marca comercial conocida tal como se contempla en el artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967).

TÍTULO I

PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS DENOMINACIONES DE LOS VINOS

ARTÍCULO 4

PRINCIPIOS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (en adelante denominado "Acuerdo ADPIC"), que figura en el Anexo 1C del Acuerdo por el que se instituye la Organización Mundial del Comercio, las Partes contratantes adoptarán, con arreglo al presente Anexo, todas las medidas necesarias para garantizar la protección recíproca de las denominaciones indicadas en el artículo 5, utilizadas para la designación y presentación de los vinos originarios de sus respectivos territorios. Con este fin, cada una de las Partes dotará a los interesados de los instrumentos jurídicos adecuados para garantizar una protección eficaz e impedir el uso de una indicación geográfica o una expresión tradicional para designar vinos no cubiertos por dicha indicación o expresión.
2. En Eslovenia, las denominaciones comunitarias protegidas:
 - a) - se reservan exclusivamente a los vinos originarios de la Comunidad a los que se aplican, y
 - b) - sólo podrán utilizarse en las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico de la Comunidad.
3. En la Comunidad, las denominaciones eslovenas protegidas:
 - a) se reservan exclusivamente a los vinos originarios de Eslovenia a los que se aplican, y
 - b) - sólo podrán utilizarse en las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico de la República de Eslovenia.
4. La protección que brinda el presente Acuerdo permitirá prohibir, en particular, la utilización de denominaciones protegidas para designar vinos que no sean originarios de la zona geográfica indicada o del lugar donde la expresión se emplea tradicionalmente, incluso aunque:
 - se indique el verdadero origen del vino,
 - se emplee una traducción de la indicación geográfica,
 - la denominación vaya acompañada por términos como «clase», «tipo», «modo», «imitación», «método», u otras expresiones análogas.

5. En caso de que existan indicaciones geográficas homónimas:
 - a) cuando dos denominaciones protegidas en virtud del presente Acuerdo sean homónimas, se concederá protección a cada una de ellas siempre que se vengán utilizando de forma tradicional y constante, y que no se induzca a error al consumidor acerca del verdadero origen del vino;
 - b) cuando dos denominaciones protegidas en virtud del presente Acuerdo sean homónimas a la denominación de una zona geográfica situada fuera del territorio de las Partes, esta última denominación podrá emplearse para designar y presentar un vino producido en la zona a que se refiera, siempre que la denominación se venga utilizando de forma tradicional y constante, que su empleo a estos efectos esté regulado por el país de origen y que no se induzca a error a los consumidores haciéndoles creer el vino es originario del territorio de la Parte de que se trate.
6. En caso de que existan expresiones tradicionales homónimas:
 - a) cuando dos expresiones protegidas en virtud del presente Acuerdo sean homónimas, se concederá protección a cada una de ellas siempre que se vengán utilizando de forma tradicional y constante, y que no se induzca a error al consumidor acerca del verdadero origen del vino;
 - b) cuando una expresión protegida en virtud del presente Acuerdo sea homónima a la denominación utilizada para un vino no originario del territorio de las Partes, esta última denominación podrá emplearse para designar y presentar un vino siempre que se venga utilizando de forma tradicional y constante, que su empleo a estos efectos esté regulado por el país de origen y que no se induzca a error a los consumidores haciéndoles creer que el vino es originario del territorio de la Parte de que se trate.
7. En caso necesario, cada una de las Partes contratantes podrá establecer las condiciones prácticas de uso que permitan diferenciar las indicaciones o expresiones homónimas a que se refieren los apartados 5 y 6, teniendo en cuenta la necesidad de conceder un trato equitativo a los productores interesados y de no inducir a error al consumidor.
8. Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio del derecho de toda persona a emplear para fines comerciales su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio, a menos que dicho nombre se emplee de forma que pueda inducir a error al consumidor.
9. Las Partes contratantes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Acuerdo a proteger una indicación geográfica o expresión tradicional de la otra Parte contratante que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o haya caído en desuso en dicho país.
10. Las Partes contratantes renuncian al derecho de acogerse a lo dispuesto en los apartados 4 a 7 del artículo 24 del Acuerdo ADPIC para denegar la protección de una denominación de la otra Parte en relación con los productos cubiertos por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

DENOMINACIONES PROTEGIDAS

Quedan protegidas las siguientes denominaciones de vinos:

- a) por lo que se refiere a los vinos originarios de la Comunidad:
 - las referencias al nombre del Estado miembro del que sea originario el vino;
 - las indicaciones geográficas y expresiones tradicionales recogidas en el Anexo;
- b) por lo que se refiere a los vinos originarios de Eslovenia:
 - el nombre de "Eslovenia" o cualquier otro nombre empleado para referirse a ese país,
 - las indicaciones geográficas y expresiones tradicionales recogidas en el Anexo;

ARTÍCULO 6

MARCAS COMERCIALES

1. El registro de una marca comercial de vino que incluya o sea propiamente una denominación protegida con arreglo al presente Acuerdo se denegará o, a petición de un interesado, quedará invalidado en caso de que:
 - el vino en cuestión no sea originario del lugar al que hace referencia la indicación geográfica,
o, cuando proceda,
 - el vino en cuestión no sea aquél al que se reserva la expresión tradicional.
2. No obstante, las marcas que se hayan registrado actuando de buena fe, a más tardar, el 31 de diciembre de 1995, podrán emplearse hasta el 31 de diciembre de 2005, siempre y cuando se hayan seguido utilizando realmente sin interrupción desde su registro.

ARTÍCULO 7

EXPORTACIONES

Las Partes contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, en caso de exportación y comercialización de vinos originarios de dichas partes fuera de sus respectivos territorios, las denominaciones protegidas de una de las Partes contratantes mencionadas en el artículo 5 no se utilicen para designar o presentar un vino originario de la otra Parte.

ARTÍCULO 8

AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN

En la medida en que la legislación pertinente de cada una de las Partes contratantes lo permita, la protección proporcionada por el presente Acuerdo se extenderá a las personas físicas y jurídicas y a las federaciones, asociaciones y organizaciones de productores, comerciantes o consumidores con sede en la otra Parte contratante.

ARTÍCULO 9

OBSERVANCIA DE LAS NORMAS

1. En caso de que la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 11 detecte que la designación o presentación de un determinado vino, sobre todo en las etiquetas o en los documentos oficiales o comerciales o en su publicidad, incumplen los términos del presente Acuerdo, las Partes contratantes aplicarán las medidas administrativas o incoarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización abusiva de la denominación protegida.
2. Las medidas y procedimientos a que se refiere el apartado 1 se adoptarán, en particular, en los siguientes casos:
 - a) cuando la traducción de las designaciones previstas en la legislación comunitaria o la eslovena al idioma o idiomas de la otra Parte contratante incluya una palabra que pueda inducir a error con respecto al origen, naturaleza o calidad del vino así designado o presentado;
 - b) cuando en los recipientes o embalajes, en la publicidad o en los documentos oficiales o comerciales relacionados con vinos cuyas denominaciones estén protegidas por el presente Acuerdo aparezcan descripciones, marcas, nombres, inscripciones o ilustraciones que transmitan directa o indirectamente información falsa o que induzca a error con respecto a la procedencia, origen, naturaleza, variedad de vid o cualidades materiales del vino;
 - c) cuando para el embalaje se utilicen recipientes que pueda inducir a error con respecto al origen del vino.
3. La aplicación de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que las personas o entidades a que hace referencia el artículo 8 inicien las acciones apropiadas ante las Partes contratantes, incluido el recurso a los tribunales.

ARTÍCULO 10

NORMATIVA INTERNA Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

Salvo que las Partes dispongan en contrario, el presente Acuerdo no excluirá la concesión por parte de esta últimas de una protección más amplia, ahora o en un futuro, a las denominaciones protegidas por el Acuerdo, al amparo de su normativa interna o de otros acuerdos internacionales.

TÍTULO II

CONTROLES Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 11

AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN

1. Cada Parte contratante nombrará a las autoridades encargadas de la aplicación del presente Acuerdo. Cuando una de las Partes designe a más de una autoridad competente, deberá garantizar la coordinación de las tareas desempeñadas por las diversas autoridades. A tal fin se designará una autoridad única.
2. Las Partes contratantes se comunicarán los nombres y direcciones de estas autoridades, a más tardar, dos meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Dichas autoridades mantendrán una cooperación estrecha y directa.

ARTÍCULO 12

INFRACCIÓN

1. En caso de que uno de los organismos a que se refiere el artículo 11 tenga motivos para sospechar que:
 - a) un vino que está siendo o ha sido objeto de intercambios entre Eslovenia y la Comunidad no cumple con los términos del presente Acuerdo o con las disposiciones legales o reglamentarias de las Partes contratantes, y
 - b) que dicho incumplimiento reviste un interés particular para la otra Parte contratante y puede dar lugar a la adopción de medidas administrativas o a la incoación de un procedimiento judicial,deberá informar de ello inmediatamente a la Comisión y a la autoridad o autoridades competentes de la otra Parte.
2. La información que deberá facilitarse con arreglo al apartado 1 irá acompañada de documentos oficiales, comerciales o de otro tipo en los que se concretarán las medidas administrativas y procedimientos judiciales que podrán adoptarse, llegado el caso. La información incluirá, en concreto, los siguientes datos sobre el vino en cuestión:
 - a) el productor y la persona que se halla en posesión del vino;
 - b) la composición y las características organolépticas del vino;
 - c) la designación y presentación del vino;
 - d) naturaleza de la infracción a las normas de producción y comercialización.

TÍTULO III GESTIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 13

GRUPO DE TRABAJO

1. Se crea un grupo de trabajo inscrito en el subcomité de agricultura y pesca.
2. El grupo de trabajo velará por el correcto funcionamiento del presente Acuerdo y examinará todas las cuestiones que puedan plantearse a raíz de su aplicación. Concretamente, el grupo de trabajo podrá formular recomendaciones que contribuyan al logro de los objetivos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14

TAREAS DE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las partes contratantes se mantendrán en contacto, directamente o a través del grupo de trabajo mencionado en el artículo 13, para tratar cualquier cuestión relacionada con la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo.
2. En particular, las Partes contratantes:
 - a) establecerán y modificarán de común acuerdo los Anexos y el Protocolo del presente Acuerdo para reflejar cualquier modificación que se introduzca en el ordenamiento jurídico de las Partes contratantes;
 - b) se informarán mutuamente de la intención de adoptar nuevos reglamentos o de modificar los ya existentes en relación con cuestiones de interés público, tales como la salud o la protección del consumidor, que repercuten en el sector vitivinícola;
 - c) se notificarán las decisiones judiciales relativas a la aplicación del presente Acuerdo y se comunicarán las medidas adoptadas de acuerdo con dichas decisiones;
 - d) Se consultarán, en caso necesario, sobre las decisiones adoptadas en relación con la aplicación del apartado 7 del artículo 4.
3. En el marco del presente Acuerdo, cada una de las Partes contratantes podrá aportar sugerencias para ampliar el ámbito de su cooperación en el sector vitivinícola a partir de la experiencia obtenida de la aplicación del mismo.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15

TRÁNSITO - PEQUEÑAS CANTIDADES

El presente Acuerdo no será aplicable a los vinos:

- a) en tránsito por el territorio de una de las partes contratantes, o
- b) que sean originarios del territorio de una de las Partes contratantes y sean objeto de intercambio en pequeñas cantidades entre ellas, con arreglo a las condiciones y procedimientos previstos en el Protocolo.

ARTÍCULO 16

APLICACIÓN TERRITORIAL

El presente Acuerdo se aplicará, por un lado, a los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por el mismo, y, por otro, al territorio de la República de Eslovenia.

ARTÍCULO 17

INCUMPLIMIENTO

1. Las Partes contratantes celebrarán consultas cuando una de ellas considere que la otra ha incumplido alguna de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Acuerdo.
2. La Parte contratante que solicite la celebración de consultas proporcionará a la otra Parte toda la información necesaria para proceder a un análisis exhaustivo del caso considerado.
3. En los casos en que los retrasos puedan hacer peligrar la salud humana o disminuir la eficacia de las medidas de control del fraude, se podrán tomar las medidas provisionales de protección pertinentes, sin consulta previa, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de su adopción.
4. En caso de que, tras la celebración de las consultas contempladas en los apartados 1 y 3, las Partes contratantes no hayan logrado acuerdo alguno, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas contempladas en el apartado 3 podrá tomar las medidas cautelares pertinentes necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18

COMERCIALIZACIÓN DE EXISTENCIAS ANTERIORES

1. Los vinos que, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan sido producidos, elaborados, designados y presentados de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias internas de las respectivas Partes contratantes, pero de forma prohibida por el presente Anexo, podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.
2. Salvo que las Partes contratantes dispongan en contrario, los vinos producidos, elaborados, designados y presentados de conformidad con el presente Acuerdo pero cuya producción, elaboración, designación y presentación dejen de ser conformes al Acuerdo a raíz de una modificación del mismo, podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias.

**PROTOCOLO DEL ACUERDO
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA SOBRE
RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y CONTROL RECÍPROCOS DE LAS
DENOMINACIONES DE LOS VINOS**

LAS PARTES CONTRATANTES HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Con arreglo a lo dispuesto en la letra (b) del artículo 15 del Acuerdo, se considerarán pequeñas cantidades de vino las siguientes:

1. las cantidades presentadas en recipientes con una capacidad igual o inferior a 5 litros, etiquetados y dotados de un dispositivo de cierre no recuperable, cuando la cantidad total transportada, incluso si está compuesta por varios lotes particulares, no exceda de 50 litros.
2.
 - a) las cantidades no superiores a 30 litros incluidas en el equipaje personal de los viajeros;
 - b) las cantidades no superiores a 30 litros objeto de envío entre particulares;
 - c) las cantidades incluidas entre las pertenencias de particulares que se estén trasladando de casa;
 - d) las cantidades importadas con fines de experimentación científica o técnica, hasta un máximo de 1 hectolitro;
 - e) las cantidades destinadas a las representaciones diplomáticas, consulados y organismos asimilados, importadas acogándose al régimen de franquicia del que son beneficiarios;
 - f) las cantidades para el avituallamiento de los medios de transporte internacionales.

La exención contemplada en el apartado 1 no podrá acumularse con uno o más de los casos recogidos en el apartado 2.

ANEXO 3

ACUERDO

ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA SOBRE RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y CONTROL RECÍPROCOS DE LAS DENOMINACIONES DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y AROMATIZADAS

ARTÍCULO 1

OBJETIVOS

1. Las Partes contratantes, basándose en los principios de no discriminación y reciprocidad, acuerdan reconocer, proteger y controlar las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas originarias de sus territorios en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.
2. Las Partes contratantes adoptarán todas las medidas generales y específicas que consideren necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones fijadas por el presente Acuerdo, así como el logro de los objetivos del mismo.

ARTÍCULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COBERTURA

El presente Acuerdo será aplicable a los siguientes productos:

- a) Las bebidas espirituosas tal como quedan definidas:
 - en relación con la Comunidad, en el Reglamento (CEE) n° 1576/89⁸ del Consejo, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia,
 - en relación con Eslovenia, en las Normas sobre bebidas alcohólicas (Boletín Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia n 16/88 y n° 63/88),
- e incritas en la partida 2208 del Convenio Internacional del Sistema armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, firmado en Bruselas el 14 de Junio de 1983.

⁸ DO L 160 de 12.6.1989, p. 1.

- b) vinos aromatizados, bebidas aromatizadas a base de vino y cócteles aromatizados a base de productos vitivinícolas, denominados, en lo sucesivo, "bebidas aromatizadas" tal quedan definidas:
- en relación con la Comunidad, en el Reglamento (CEE) n° 1601/91⁹ del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2061/96,
 - en relación con Eslovenia, en las Normas sobre calidad de los vinos (Diario Oficial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia n° 17/81 y n° 14/89),

y cubiertas por las partidas 2205 y ex 2206 del Convenio Internacional del Sistema armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, firmado en Bruselas el 14 de Junio de 1983.

ARTÍCULO 3

DEFINICIONES

A efectos de aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) "*bebida espirituosa originaria de*", seguida del nombre de una de las Partes contratantes: la bebida espirituosa elaborada en el territorio de dicha Parte;
- b) "*bebida aromatizada originaria de*", seguida del nombre de una de las Partes contratantes: la bebida aromatizada elaborada en el territorio de dicha Parte;
- c) "*designación*": los términos utilizados para describir una bebida espirituosa o aromatizada en la etiqueta, en los documentos que acompañan a la bebida espirituosa durante su transporte, en los documentos comerciales, en particular, en las facturas y albaranes, y en la publicidad;
- d) "*homónima*" una denominación protegida idéntica o tan similar que pueda prestarse a confusión, o evocar distintos lugares de origen o diferentes bebidas espirituosas o aromatizadas de los respectivos territorios de las Partes contratantes;
- e) "*etiquetado*": el conjunto de designaciones y demás menciones signos, ilustraciones o marcas que caractericen a una bebida espirituosa o aromatizada y que aparezcan en el recipiente, incluido el dispositivo de cierre, o en la etiqueta pegada al mismo y en el revestimiento del cuello de la botella;
- f) "*presentación*": los términos o signos empleados en los recipientes y sus dispositivos de cierre, en las etiquetas y en el embalaje;
- g) "*embalaje*": los envoltorios de protección, tales como papeles, revestimientos de paja, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes para su presentación para la venta al consumidor final.

⁹ DO L 149 de 14.6.1991, p. 1.

h) "*marca comercial*" :

- una marca registrada con arreglo a la legislación de una de las Partes contratantes,
- una marca comercial utilizada en base al derecho consuetudinario y reconocida con arreglo a la normativa de una de las Partes contratantes; y
- una marca comercial conocida tal como se contempla en el artículo 6 bis del Convenio de París sobre Protección de la Propiedad Industrial (1967).

TÍTULO I

PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS DENOMINACIONES DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSA Y AROMATIZADAS

ARTÍCULO 4

PRINCIPIOS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (en adelante denominado "Acuerdo ADPIC" que figura en el Anexo 1C del Acuerdo por el que se instituye la Organización Mundial del Comercio, las Partes contratantes adoptarán, con arreglo al presente Anexo, todas las medidas necesarias para garantizar la protección recíproca de las denominaciones indicadas en el artículo 5, utilizadas para la designación de bebidas espirituosas o aromatizadas originarias de sus respectivos territorios. Con este fin, cada una de las Partes dotará a los interesados de los instrumentos jurídicos adecuados para impedir el uso de una denominación para identificar una bebida espirituosa que no sea originaria del lugar designado por dicha denominación o del lugar donde dicha denominación se ha venido utilizando tradicionalmente.
2. En Eslovenia, las denominaciones comunitarias protegidas:
 - sólo podrán utilizarse en las condiciones previstas en ordenamiento jurídico de la Comunidad, y
 - se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas y aromatizadas originarias de la Comunidad a las que se aplican.
3. En la Comunidad, las denominaciones eslovenas protegidas :
 - sólo podrán utilizarse en las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico de la República de Eslovenia y
 - se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas y aromatizadas originarias de la Comunidad a las que se aplican.
4. La protección que brinda el presente Acuerdo permitirá prohibir, en particular, la utilización de denominaciones protegidas para designar las bebidas espirituosas y aromatizadas que no sean originarias de la zona geográfica indicada o del lugar donde la expresión se emplea tradicionalmente, incluso aunque:
 - se indique el verdadero origen de la bebida espirituosa o aromatizada,
 - se emplee una traducción de la indicación geográfica,
 - la denominación vaya acompañada por términos como «clase», «tipo», «modo», «imitación», «método», u otras expresiones análogas.

5. En caso de que existan denominaciones homónimas de bebidas espirituosas y aromatizadas, se concederá protección a cada una de ellas. Las Partes contratantes establecerán las condiciones prácticas de uso necesarias para diferenciar las indicaciones homónimas en cuestión, teniendo en cuenta la necesidad de conceder un trato equitativo a los productores interesados y de no inducir a error al consumidor.
6. Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio del derecho de toda persona a emplear para fines comerciales su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio, a menos que dicho nombre se emplee de forma que pueda inducir a error al consumidor.
7. Las Partes contratantes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Acuerdo a proteger una denominación de la otra Parte contratante que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país.
8. Las Partes contratantes renuncian al derecho de acogerse a lo dispuesto en los apartados 4 a 7 del artículo 24 del Acuerdo ADPIC para denegar la protección de una denominación de la otra Parte.

ARTÍCULO 5

DENOMINACIONES PROTEGIDAS

Quedan protegidas las siguientes denominaciones:

- a) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad Europea, las que figuran en el Anexo 1;
- b) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de Eslovenia, las que figuran en el Anexo 2;
- c) por lo que se refiere a las bebidas aromatizadas originarias de la Comunidad, las que figuran en el Anexo 3;
- d) por lo que se refiere a las bebidas aromatizadas originarias de la República de Eslovenia, las que figuran en el Anexo 4;

ARTÍCULO 6

MARCAS COMERCIALES

1. El registro de una marca comercial de bebida espirituosa o aromatizada que incluya o sea propiamente una denominación de las contempladas en el artículo 5 se denegará o, a petición de un interesado, quedará invalidado, en los casos en que la bebida en cuestión no sea originaria del lugar indicado en la denominación.
2. No obstante, las marcas que se hayan registrado actuando de buena fe, a más tardar, el 31 de diciembre de 1995, podrán emplearse hasta el 31 de diciembre de 2005 siempre y cuando se hayan seguido utilizando realmente sin interrupción desde su registro.

ARTÍCULO 7

EXPORTACIONES

Las Partes contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, en caso de exportación y comercialización de bebidas espirituosas o aromatizadas de dichas partes fuera de sus respectivos territorios, las denominaciones protegidas de una de las Partes contratantes en virtud del presente Acuerdo no se utilicen para designar o presentar una bebida espirituosa o aromatizada originaria de la otra Parte.

ARTÍCULO 8

AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN

En la medida en que la legislación pertinente de cada una de las Partes contratantes lo permita, la protección otorgada por el presente Acuerdo se extenderá a las personas físicas y jurídicas y a las federaciones, asociaciones y organizaciones de productores, comerciantes o consumidores con sede en la otra Parte contratante.

ARTÍCULO 9

OBSERVANCIA DE LAS NORMAS

1. En caso de que la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 11 detecte que la designación o presentación de una bebida espirituosa o aromatizada, sobre todo en las etiquetas, o en los documentos oficiales o comerciales o en su publicidad, incumplen los términos del presente Acuerdo, las Partes contratantes aplicarán las medidas administrativas o incoarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización abusiva de la denominación protegida.
2. Las medidas y procedimientos a que se refiere el apartado 1 se adoptarán en particular en los siguientes casos:
 - a) cuando la traducción de las designaciones previstas en la legislación comunitaria o la eslovena al idioma o idiomas de la otra Parte contratante incluya una palabra que pueda inducir a error con respecto al origen, naturaleza o calidad del vino así descrito o presentado;
 - b) cuando en los recipientes o embalajes, en la publicidad o en los documentos oficiales o comerciales relacionados con vinos cuyas denominaciones estén protegidas por el presente Acuerdo aparezcan descripciones, marcas, nombres, inscripciones o ilustraciones que transmitan directa o indirectamente información falsa o que induzca a error con respecto a la procedencia, origen, naturaleza, variedad de viñedo o cualidades materiales del vino;
 - c) cuando para el embalaje se utilicen recipientes que puedan inducir a error con respecto al origen de la bebida espirituosa o aromatizada.
3. La aplicación de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que las personas o entidades a que hace referencia el artículo 8 inicien las acciones apropiadas ante las Partes contratantes, incluido el recurso a los tribunales.

ARTÍCULO 10

NORMATIVA INTERNA Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

Salvo que las Partes dispongan en contrario, el presente Acuerdo no excluirá la concesión por parte de esta últimas de una protección más amplia, ahora o en un futuro, a las denominaciones protegidas por el Acuerdo, al amparo de su normativa interna o de otros acuerdos internacionales.

TÍTULO II

CONTROLES Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 11

AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN

1. Cada Parte contratante nombrará a las autoridades encargadas de la aplicación del presente Acuerdo. Cuando una de las Partes designe a más de una autoridad competente, deberá garantizar la coordinación de las tareas desempeñadas por las diversas autoridades. A tal fin se designará una autoridad única.
2. Las Partes contratantes se comunicarán los nombres y direcciones de estas autoridades, a más tardar, dos meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Dichas entidades mantendrán una cooperación estrecha y directa.

ARTÍCULO 12

INFRACCIÓN

1. En caso de que uno de los organismos a que se refiere el artículo 11 tenga motivos para sospechar que:
 - a) una bebida espirituosa o aromatizada según la definición del artículo 2 que está siendo o ha sido objeto de intercambios entre Eslovenia y la Comunidad no cumple con los términos del presente Acuerdo o con las disposiciones legales o reglamentarias de las Partes contratantes, y
 - b) que dicho incumplimiento reviste un interés particular para la otra Parte contratante y puede dar lugar a la adopción de medidas administrativas o a la incoación de un procedimiento judicial,deberá informar de ello inmediatamente a la Comisión y a la autoridad o autoridades competentes de la otra Parte.
2. La información que deberá facilitarse con arreglo al apartado 1 deberá ir acompañada de documentos oficiales, comerciales o de otro tipo en los que se concretarán las medidas administrativas o procedimientos judiciales que podrán adoptarse, llegado el caso. La información incluirá, en concreto, los siguientes datos sobre la bebida espirituosa o aromatizada en cuestión:
 - a) el productor y la persona que se halla en posesión de la bebida espirituosa o aromatizada;
 - b) la composición y las características organolépticas de dicha bebida;
 - c) la designación y presentación de la bebida;
 - d) naturaleza de la infracción a las normas de producción y comercialización.

TÍTULO III GESTIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 13

GRUPO DE TRABAJO

1. Se crea un grupo de trabajo inscrito en el subcomité de agricultura y pesca.
2. El grupo de trabajo velará por el correcto funcionamiento del presente Acuerdo y examinará todas las cuestiones que puedan plantearse a raíz de su aplicación. Concretamente, el grupo de trabajo podrá formular recomendaciones que contribuyan al logro de los objetivos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14

TAREAS DE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las partes contratantes se mantendrán en contacto, directamente o a través del grupo de trabajo mencionado en el artículo 13, para tratar cualquier cuestión relacionada con la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo.
2. En particular, las Partes contratantes:
 - a) establecerán y modificarán de común acuerdo los Anexos y el Protocolo del presente Acuerdo para reflejar cualquier modificación que se introduzca en el ordenamiento jurídico de las Partes contratantes;
 - b) se informarán mutuamente de la intención de adoptar nuevos reglamentos o de modificar los ya existente en relación con cuestiones de interés público, tales como la salud y la protección del consumidor, que repercuten en el sector de las bebidas espirituosas y aromatizadas;
 - c) se notificarán las decisiones judiciales relativas a la aplicación del presente Acuerdo y se comunicarán las medidas adoptadas de acuerdo con dichas decisiones;
3. En el marco del presente Acuerdo, cada una de las Partes contratantes podrá aportar sugerencias para ampliar el ámbito de su cooperación en el sector vitivinícola a partir de la experiencia obtenida de la aplicación del mismo.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15

TRÁNSITO - PEQUEÑAS CANTIDADES

El presente Acuerdo no será aplicable a las bebidas espirituosas y aromatizadas:

- a) que en tránsito por el territorio de una de las partes contratantes, o
- b) que sean originarias del territorio de una de las Partes contratantes y sean objeto de intercambio en pequeñas cantidades entre ellas, con arreglo a las condiciones y procedimientos previstos en el Protocolo.

ARTÍCULO 16

APLICACIÓN TERRITORIAL

El presente Acuerdo se aplicará, por un lado, a los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por el mismo, y, por otro, al territorio de la República de Eslovenia.

ARTÍCULO 17

INCUMPLIMIENTO

1. Las Partes contratantes celebrarán consultas cuando una de ellas considere que la otra ha incumplido alguna de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Anexo.
2. La Parte contratante que solicite la celebración de consultas proporcionará a la otra Parte toda la información necesaria para llevar a cabo un análisis exhaustivo del caso considerado.
3. En los casos en que los retrasos puedan hacer peligrar la salud humana o disminuir la eficacia de las medidas de control del fraude, se podrán tomar las medidas provisionales de protección pertinentes, sin consulta previa, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de su adopción.
4. En caso de que, tras la celebración de las consultas contempladas en los apartados 1 y 3, las Partes contratantes no hayan logrado acuerdo alguno, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas contempladas en el apartado 3 podrá tomar las medidas cautelares pertinentes necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18

COMERCIALIZACIÓN DE EXISTENCIAS ANTERIORES

1. Las bebidas espirituosas y aromatizadas que, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan sido producidas, elaboradas, designadas y presentadas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias internas de las respectivas Partes contratantes, pero de forma prohibida por el presente Anexo, podrán ser comercializadas por los mayoristas por el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y por los minoristas hasta que se agoten las existencias. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las bebidas espirituosas en él incluidas no podrán ser producidas fuera de los límites de sus regiones de origen.
2. Salvo que las Partes contratantes dispongan en contrario, la comercialización de bebidas espirituosas producidas, designadas y presentadas de conformidad con el presente Acuerdo, cuya designación y presentación dejen de ser conformes al mismo a raíz de su modificación, podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias.

**PROTOCOLO DEL ACUERDO
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA SOBRE
RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y CONTROL RECÍPROCOS DE LAS
DENOMINACIONES DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y AROMATIZADAS**

LAS PARTES CONTRATANTES HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 15 del Acuerdo, se considerarán pequeñas cantidades de bebidas espirituosas y aromatizadas las siguientes:

1. las cantidades presentadas en recipientes con una capacidad igual o inferior a 5 litros, etiquetados y dotados de un dispositivo de cierre no recuperable, cuando la cantidad total transportada, incluso si está compuesta por varios lotes particulares, no exceda de 10 litros.
2.
 - a) las cantidades no superiores a 10 litros incluidas en el equipaje personal de los viajeros;
 - b) las cantidades no superiores a 10 litros objeto de envío entre particulares;
 - c) las cantidades incluidas entre las pertenencias de particulares que se estén trasladando de casa;
 - d) las cantidades importadas con fines de experimentación científica o técnica, hasta un máximo de 1 hectolitro;
 - e) las cantidades destinadas a las representaciones diplomáticas, consulados y organismos asimilados, importadas acogándose al régimen de franquicia del que son beneficiarios;
 - f) las cantidades para el avituallamiento de los medios de transporte internacionales.

La exención contemplada en el apartado 1 no podrá acumularse con uno o más de los casos recogidos en el apartado 2.

FICHA FINANCIERA

FICHA FINANCIERA				
1.	LÍNEA PRESUPUESTARIA: Capítulo 10 - Derechos agrarios	CRÉDITOS: 1.180 millones de EUR		
2.	DENOMINACIÓN: Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo Adicional de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos y bebidas espirituosas, reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos y reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas.			
3.	FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 133 del Tratado			
4.	OBJETIVOS: Establecer concesiones agrícolas recíprocas para determinados vinos y bebidas espirituosas y aromatizadas entre la UE y Eslovenia.			
5.	REPERCUSIONES FINANCIERAS	PERIODO DE 12 MESES	EJERCICIO ACTUAL 2001	EJERCICIO SIGUIENTE 2002
		(millones EUR)	(millones EUR)	(millones EUR)
5.0	GASTOS A CARGO			
	- DEL PRESUPUESTO CE	-	-	-
	(RESTITUCIONES/INTERVENCIONES)			
	- DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES	-	-	-
	- DE OTROS SECTORES			
5.1	INGRESOS			
	- RECURSOS PROPIOS CE	-	-	-
	(EXACCIONES REGULADORAS/ DERECHOS DE ADUANA)			
	- EN EL ÁMBITO NACIONAL			
		2003	2004	2005
5.0.1	PREVISIÓN DE GASTOS			
5.1.1	PREVISIÓN DE INGRESOS			
5.2	MÉTODO DE CÁLCULO:			
6.0	POSIBILIDAD DE FINANCIACIÓN MEDIANTE CRÉDITOS DEL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN			SÍ
6.1	POSIBILIDAD DE FINANCIACIÓN MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN			SÍ
6.2	SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO			NO
6.3	CRÉDITOS A CONSIGNAR EN FUTUROS PRESUPUESTOS			NO
OBSERVACIONES:				
La medida propuesta tiene por objeto atribuir explícitamente a Eslovenia una parte del contingente ya existente de 545 000 hl. Por lo tanto, no se produce ninguna repercusión financiera adicional.				